



**RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317**

ANTECEDENTES

- I. El 24 de enero de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600025317:

"copia de las opiniones técnicas solicitadas en el trámite 26SO2010HD067"
(Sic)

Datos Adicionales: *"numero de proyecto 26SO2010HD067."* (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00905**, de 03 de febrero de 2017, la **DGIRA** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que se describe:

"...se hace de su conocimiento que, considerando los datos proporcionados por el/la persona solicitante, se realizó la búsqueda correspondiente el Sistema Nacional de Trámites, localizando el proyecto denominado ACUEDUCTO INDEPENDENCIA EN LA PRESA EL NOVILLO DEL MPIO. DE SOYOPA, SONORA con clave 26SO2010HD067..."

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión 631/2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mediante acuerdo SGPA/DGIRA/DG/05677 del 13 de agosto de 2013, dejó insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/1633/11, emitido el 23 de febrero de 2011; por lo que, el proceso deliberativo para emitir una nueva resolución en materia de impacto ambiental, a la fecha se está llevando a cabo, en ese sentido, las opiniones técnicas que conforman el expediente de mérito, son susceptibles de clasificarse como información RESERVADA, de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
OFICIO N° BOO.00.R03.07.3/138 de fecha 09 de febrero del 2011.	Contienen información recibida en esta unidad administrativa, que es	Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de
OFICIO N° BOO.00.R03.07.3/0252 de fecha 14 de febrero del 2011.	considerada para el procedimiento de evaluación de	Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OFICIO RJE.01.-052 de fecha 21 de febrero de 2011	impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o	
OFICIO N° DI/DG-389/11 de fecha 15 de febrero de 2011	puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo.	
OFICIO N° OCE-062/11 de fecha 08 de febrero de 2011		





RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

Al respecto, cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Por lo que, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se podrá solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; por lo que hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones técnicas forman parte integrante del expediente que está siendo analizado por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, análisis inherente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA), sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.

- III. El 13 de febrero de 2017, el Comité de Información, por medio del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI), solicito a la DGIRA que acreditara fracción por fracción conforme a las Leyes vigentes en la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo siguiente:

- 1) Prueba de Daño, (Art. 104 LGTAIP)
- 2) Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas
- 3) Acorde con la fracción que reserva el Lineamiento correspondiente (Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas)

- IV. El 13 de febrero de 2017, la **DGIRA** atendiendo a la solicitud emitida por el Comité de Información a través del SISESI contesto lo siguiente:

"1) Prueba de Daño, (Art. 104 LGTAIP), PÁGINA 2 EN ADELANTE DEL OFICIO SGPA/DGIRA/DG/00905.





RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

2) *Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas PÁGINA 1, 3, 4 Y 5 DEL OFICIO SGPA/DGIRA/DG/00905. POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN V Y VI, LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO CONSISTEN EN QUE SE RESERVEN LAS OPINIONES TÉCNICAS DURANTE 1 AÑO, O HASTA QUE SE EMITA EL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, TODA VEZ QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA EN PROCESO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PAGINA 1 DEL OFICIO SGPA/DGIRA/DG/00905.*

3) *Acorde con la fracción que reserva el Lineamiento correspondiente (Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas) PÁGINA 1, 3, 4 Y 5 DEL OFICIO SGPA/DGIRA/DG/00905".*

La DGIRA estipulo las siguientes motivaciones que sustentan la reserva de la información:

Prueba de daño de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

"Riesgo real: *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos".*

Riesgo demostrable: *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Riesgo identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad*



30

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante".

- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
"La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado".
- III. La **limitación**: *Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutive, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutive correspondiente que de fin a proceso deliberativo.*

Que el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, "aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Para tal efecto, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La **existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**:

La DGIRA, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión 631/2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mediante acuerdo SGPA/DGIRA/DG/05677 del 13 de agosto de 2013, dejó insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/1633/11, emitido el 23 de febrero de 2011; por lo que, el proceso deliberativo para emitir una nueva resolución en materia de impacto ambiental, a la fecha se está llevando a cabo, en ese sentido, las opiniones técnicas que conforman el expediente de mérito, son susceptibles de clasificarse como información RESERVADA.



- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;

32



RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

Las opiniones técnicas recibidas ante la DGIRA, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esa unidad administrativa está llevando a cabo.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,**

Las opiniones técnicas se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de la DGIRA, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En este sentido, la DGIRA manifestó en el oficio SGPA/DGIRA/DG/00905, lo siguiente:

"Así, las opiniones técnicas que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

No obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir,



30

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que **el respeto a la independencia decisoria** de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, **de no considerarse como información clasificada como reservada, esta dirección general de impacto ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público** respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Finalmente, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características de **presente**, se subsume en al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse el resolutorio. Es **probable** porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y **específico** porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad decisoria". (SIC).





RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317**

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés





RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- VI. Que en el **SGPA/DGIRA/DG/00905**, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Información, que con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los *motivos* de la información que se clasifica como reservada, pues contienen información recibida en la DGIRA que "es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo", consisten en los siguientes documentos:

*"OFICIO N° BOO.00.R03.07.3/138 de fecha 09 de febrero del 2011.
OFICIO N° BOO.00.R03.07.3/0252 de fecha 14 de febrero del 2011.
OFICIO RJE.01.-052 de fecha 21 de febrero de 2011
OFICIO N° DI/DG-389/11 de fecha 15 de febrero de 2011
OFICIO N° OCE-062/11 de fecha 08 de febrero de 2011"*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

"Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

Riesgo identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- I. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

"Dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

"...No obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente."

Asimismo, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La **existencia de un proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

OFICIO N° BOO.00.R03.07.3/138 de fecha 09 de febrero del 2011.
OFICIO N° BOO.00.R03.07.3/0252 de fecha 14 de febrero del 2011.
OFICIO RJE.01.-052 de fecha 21 de febrero de 2011
OFICIO N° DI/DG-389/11 de fecha 15 de febrero de 2011
OFICIO N° OCE-062/11 de fecha 08 de febrero de 2011"





RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

- II. Que la **información consista en opiniones, recomendaciones** o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

"...las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta unidad administrativa está llevando a cabo".

- III. Que la **información se encuentre relacionada, de manera directa,** con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

"...las opiniones técnicas se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta unidad administrativa, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora."

- IV. Que con su **difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño,** negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

"si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar."

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGIRA** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente





RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

"...Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

"El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*"...afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. **Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo.** Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos".*





RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***Riesgo real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

***Riesgo demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

***Riesgo identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600025317**

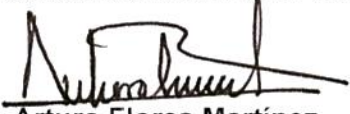
"...La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo".

RESOLUTIVOS

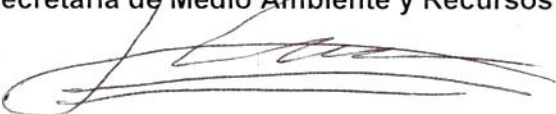
PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00905** de la **DGIRA**, por un periodo de un año, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP; en el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP; así como lo previsto en el lineamiento vigésimo séptimo y el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de febrero de 2017.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales